

1 uno)

Juicio No. 03333-2020-00323

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:



JUEZ PONENTE: DR. ANDRES ESTEBAN MOGROVEJO ABAD.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, viernes 4 de septiembre del 2020, las 11h45, VISTOS: La entidad accionada, esto es, el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, legalmente representada por el Mgtr. Ramiro Moncayo Córdova, así como la Procuraduría General del Estado, interponen recurso de apelación de la sentencia dictada por el Dr. Luis Ortega Sacoto, Juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil del cantón Azogues, que declara con lugar la acción de Garantías Jurisdiccionales, propuesta por JESSICA KAROLINA LEON PULLA. Radicada la competencia en esta Sala, se ha integrado el Tribunal legalmente con los señores doctores: Víctor Zamora Astudillo, Manuel Cabrera Esquivel y Andrés Mogrovejo Abad, este último como Juez de Sustanciación; y habiendo concluido el trámite previsto en la ley, el recurso debe ser resuelto, para lo cual se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:** De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 86.3 de la Constitución de la República, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en la presente Acción Constitucional, en concordancia con el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose observado en su tramitación el procedimiento establecido, por lo que se ratifica su validez. **SEGUNDO: ANTECEDENTES: 2.1.-** La legitimada activa JESSICA KAROLINA LEON PULLA, en lo fundamental de su libelo expone: "En su calidad de estudiante de posgrado de la Universidad Católica de Cuenca extensión Azogues, en fecha 27 de mayo del año 2013, ha suscrito el Contrato de Crédito No. 9695, con modalidad de largo plazo con el entonces Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, por el monto total de USD. 21.415,56 (VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS), con periodo de gracia iniciado en fecha 8 de febrero de 2019 y terminado el 2 de febrero del 2020. Que, la obligación debía empezar a cumplirse a partir del mes de marzo de 2020. Que, en el año 2018, ha sido diagnosticada con Miastenia Gravis Cie 10 G700 (Enfermedad autoinmune sin tratamiento específico). Señala que, esta enfermedad de la Unión Neuromuscular, según los profesionales de la salud es catalogada como catastrófica y rara; y que, a consecuencia del diagnóstico practicado por los médicos tratantes actualmente es una persona que forma parte del grupo de atención prioritaria de conformidad con el Art. 35 de la Constitución de la República. Menciona que, de acuerdo con el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 439 de fecha 18 de febrero de 2015 "Decreto 555" se crea el Instituto de Fomento al Talento Humano (...), entidad que se subroga en las competencias del

extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE. Que, en fecha 11 de marzo del 2020, ha ingresado una petición escrita al Instituto de Fomento al Talento Humano, solicitando la condonación de la totalidad de la deuda contraída a consecuencia de la suscripción del contrato crédito No. 9695 con el entonces Instituto Educativo de Crédito y Becas, fundamentada en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; más indica que ha obtenido respuesta negativa. Que, las obligaciones crediticias debían empezar a cumplirse a partir del mes de marzo del año 2020, que a la fecha 29 de junio de 2020 se encuentra con obligaciones vencidas por los meses de: marzo, abril, mayo y junio de 2020. Que, el día 15 de junio de 2020, a las 11H46, ha ingresado otra petición dirigida al Instituto de Fomento al Talento Humano, mediante la plataforma de la Secretaría Nacional de la Administración Pública con dirección: [webhttps://aplicaciones.administracionpublica.gob.ec/](https://aplicaciones.administracionpublica.gob.ec/), petición a la que ha adjuntado solicitud inicial, certificado médico emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, la respectiva tabla de pago y estado de situación de operaciones. Que, la petición consistía en la condonación total de la deuda contraída a consecuencia de la suscripción del contrato de crédito No. 9695 con el entonces Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, fundamentada en la misma Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; pero que, ha recibido una vez más respuesta negativa en los siguientes términos: “Estimada Jessica León Reciba un cordial saludo del Instituto de Fomento al Talento Humano No es posible atender la solicitud requerida ya que la ley no se encuentra vigente. Es un gusto atenderle.” Que, con el actuar arbitrario e inconstitucional del Instituto de Fomento al Talento Humano, se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.

2.2.- Pretensión Concreta de la Legitimada Activa: 1.- Que se acepte la presente acción constitucional; y, que se declare la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 dela Constitución de la República; e igualmente se declare la vulneración al derecho a la motivación reconocido en el literal “l” del Art. 76 de la referida Carta Magna. 2.- Como medida de reparación integral solicita se aplique al caso la vigente Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, Disposición General Segunda. 3.- Como medida de garantía de no repetición de la violación a los derechos fundamentales por parte del Instituto de Fomento al Talento Humano, se ordene con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo el diseño e implementación jornadas de capacitación en materia de derechos y garantías constitucionales, dirigida a sus servidores administrativos; y, se publique la sentencia en la plataforma Web de la Institución Pública accionada.

2.3.- La entidad accionada, en la respectiva audiencia pública, a través del Dr. Roberto Vaca, en representación del Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, da contestación a la acción en los siguientes términos: “Mediante contrato de crédito educativo 9695, de fecha 27 de mayo de 2013, comparecieron el entonces Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, ahora IFTH, con el cual se le concedió un crédito educativo a la señorita Jessica Carolina León Pulla, para realizar estudios de medicina, en la Universidad Católica de Cuenca, con un período de estudios desde el 07 de mayo de 2013 hasta el 07 de febrero de 2019, por un monto de 21.415,56, con un período de gracia

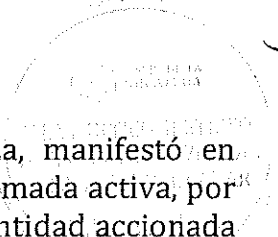
desde el 08 de febrero de 2019 al 02 de febrero de 2020, de conformidad a la cláusula sexta de su contrato de crédito educativo, de este modo la etapa de recuperación de su crédito iniciaría el 3 de febrero de 2020. El 19 de enero de 2015, el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas dejó de existir y en su lugar mediante decreto ejecutivo 555 de 19 de enero de 2015, se creó el IFTH, como una entidad encargada de la administración y seguimiento de becas y ayudas económicas, adscrita a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, razón por la cual la cartera de crédito educativo del entonces IECE, fue transferida al Banco del Pacífico, siendo entregado, entre otros, el expediente administrativo físico de la ciudadana Jessica Carolina León Pulla el 22 de julio de 2016, para su respectiva administración. La beneficiaria cumplía académicamente conforme el contrato de crédito; sin embargo, en octubre de 2018 no presentó la documentación requerida, por lo que incumplió académicamente el contrato, luego de varias notificaciones vía correo electrónico, el 20 de marzo de 2019 la beneficiaria solicitó suspensión temporal de los desembolsos por razones de salud y además solicitó una prórroga académica hasta el mes de febrero 2020, cabe resaltar que estos elementos tanto la prórroga como la suspensión temporal no corresponden a un convenio de pago. El 21 de marzo de 2019, la beneficiaria presentó los justificativos para realizar una suspensión temporal y la prórroga académica, de esta manera, la Coordinación Zonal 6 realizó la resolución 2057-CZO6-SAO-2019, con la cual solo se modificó la fecha de presentación del documento final, pero el resto de cláusulas fueron las mismas del contrato inicial, incluida la fecha de recuperación del crédito educativo; esto es, el 3 de febrero de 2020. Finalmente, mediante carta de 11 de marzo de 2020, la beneficiaria de crédito solicitó la condonación del pago total de la deuda conforme lo establecido en la LOSPT. El 31 de diciembre de 2019 se promulgó la LOSPT, la misma que en su artículo 1 manifiesta lo siguiente: "Art. 1.- Remisión de intereses, multas y recargos para créditos educativos de cualquier nivel para estudios en el país o en el exterior. - Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del interés recargos generados por las obligaciones de crédito educativo que hayan vencido o por convenios de pago; la condonación incluye interés por mora, multas y gastos administrativos que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley (...), es decir el 31 de diciembre del año 2019, más adelante esta misma Ley manifiesta que quienes quieran acogerse a esta revisión presentaran una solicitud al IFTH dentro del término de sesenta días constados desde la fecha de vigencia de esta Ley en cuanto a las DISPOSICIONES GENERALES: "Segunda: Se dispone la condonación total de la deuda, capital, intereses, interés de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de los regímenes de remisión previstos en esta Ley, o su cónyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica; haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, conforme a la normativa que rija para la materia.", pero siempre que se acate a lo establecido en el Art 1 de esta Ley. El 2 de marzo de 2020, mediante acuerdo SENESCYT-2020-038 se expidieron los lineamientos para la remisión y condonación en programas de fomento al talento humano, según lo previsto en la Ley Orgánica de

Simplificación y Progresividad Tributaria, que en su artículo 21 indica lo siguiente: "Artículo 21.- Condonación total de la deuda para personas que padezcan enfermedades huérfanas, catastróficas o raras: Se realizará la condonación total de la deuda, capital, intereses, interés de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de los regímenes de remisión previstos en los programas de fortalecimiento al talento humano, su cónyuge o conviviente en la unión de hecho, hijo (a) bajo su dependencia económica, padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara, a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.". Asimismo, mediante, el IFTH expidió el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria del IFTH, el mismo que en su artículo 2 indica que: "Artículo 2. Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento rige para los beneficiarios de programas de fomento al talento humano respecto de las obligaciones vencidas o convenios de pago hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. Artículo 9. Solicitud de facilidades de pago y remisión de intereses y recargos. La persona deudora que tenga obligaciones vencidas o convenios de pago suscritos con la Institución, podrá requerir y deberán presentar una solicitud al Instituto de Fomento al Talento Humano dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de la Ley de la materia." De la normativa antes indicada es preciso mostrar que la legitimada activa en el caso sub-judice no se encontraba en su período de recuperación, sino en su período de gracia hasta el 2 de febrero de 2020; es decir, su obligación no se encontraba vencida hasta el 31 de diciembre de 2019 tal como lo establece el artículo 1 de la ley; por consiguiente, al verificarse que su crédito educativo no se encontraba vencido a la fecha de promulgación de la ley; esto es, el 31 de diciembre de 2019, su solicitud era improcedente, conforme así se lo estableció mediante resolución Nro. IFTH-CZO6-2020-0421-R de 30 de marzo de 2020, expedida por la Coordinación Zonal 6 del IFTH, acto administrativo que al haber rechazado la solicitud de la legitimada activa, resulta en el detonante de esta acción de protección, mediante la cual se está persiguiendo la declaración de un derecho. Ante este acontecimiento, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 23-13-SEP-CC señaló que: "(...) El discordar del accionante o una consideración injusta o equivocada no son razones suficientes que sustenten una presunta vulneración de derechos (...)" claramente se demuestra que la decisión plasmada en el acto administrativo expedido por la Coordinación Zonal 6 del IFTH, no satisface las expectativas de la accionante, hecho del cual no se puede colegir la vulneración de derechos constitucionales, sino más bien la persecución de la declaración de un derecho. Un derecho adquirido es aquel que para que una persona sea acreedora, debe cumplir con ciertos requisitos que le da la ley, en el presente caso, el requisito sine qua non que no posee la accionante para que su derecho a la condonación de la deuda total e intereses de conformidad a la disposición general segunda de la ley sea reconocido, es el vencimiento de su deuda hasta la fecha de promulgación de la ley, que como ya se ha manifestado no ha ocurrido así. En virtud de las verificaciones realizadas por el IFTH, este requisito no se ha cumplido y por lo tanto el acto administrativo expedido por la Coordinación Zonal 6 es legítimo y motivado,

respetando lo establecido en la LOSPT y en la CRE. De igual manera, sobre lo anteriormente indicado, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 102-13-SEP-CC, la misma que posee efectos erga omnes, ha señalado que: "(...) en la justicia ordinaria se pretende la declaración de un derecho y su exigibilidad, más no la tutela de derechos preexistentes que es la naturaleza de las acciones constitucionales" ante lo cual se destaca que la condonación de la deuda total incluidos intereses de conformidad a la disposición general segunda de la LOSPT que persigue la accionante, tiene relación con un derecho adquirido del cual no cumple con los requisitos que exige la ley para que le sea otorgado. En la misma línea de análisis, acerca de la aplicación que persigue la accionante sobre la LOSPT, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 016-13-SEP-CC estableció que: "La naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de los derechos constitucionales del debido proceso, en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los interpretes normativos competentes (...) No procede la acción de protección cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración." Del contenido de la demanda se evidencia un argumento carente de los requisitos que de conformidad a la LOGJCC toda demanda constitucional debe contener, en la demanda correspondiente al presente caso, al tratarse de una acción de protección, no se establece la acción u omisión de autoridad pública no judicial, no justifica la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente violado. Sobre los derechos constitucionales alegados la parte accionante se ha limitado en especificar vagamente que se han violentado los derechos a la seguridad jurídica y el derecho a la motivación, sin realizar un análisis concomitante a los hechos alegados, menos aún a la resolución expedida por la Coordinación Zonal 6 sobre el rechazo de su solicitud. Sobre la prueba pericial propuesta por la entidad accionante la objeto categóricamente, toda vez que el estado de salud de la referida ciudadana no se está cuestionando en esta audiencia, lo que se encuentra tratándose y ha quedado en claro es la dimensión, la oportunidad y el alcance de la remisión de la deuda total más los intereses para las personas que tengan sus deudas vencidas hasta la fecha de promulgación de la ley. La Corte Constitucional del Ecuador mediante fuerza vinculante inexcusable de su jurisprudencia constante en la sentencia Nro. 001-10-PJO-CC, nuestro máximo organismo de control constitucional, resolvió que: "(...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, además de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrearía una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración que su actuación devendría en arbitrariedad toda vez que pudo

impugnar dicho acto en la vía administrativa.” Así mismo lo ha expresado la doctrina, bajo este lineamiento tenemos a los tratadistas Ramiro Ávila Santamaría y Christian Courtis que señalan en su obra “La Protección Judicial de los Derechos Sociales” “(...) Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios; no conviene entonces, constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la Justicia Constitucional resuelvan problemas que tienen base legal administrativa y no directa y exclusivamente constitucional” Entonces, bajo ninguna razón podríamos atribuir que se está afectando los derechos constitucionales señalados por la legitimada activa, como la seguridad jurídica o la motivación. En el presente caso se evidencia que la accionante se encuentra inconforme con el acto administrativo expedido por el IFTH, lo cual tiene vertiente propia de conocimiento, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Señor juez, es importante recordar el objeto de la acción de protección el mismo que, se traduce en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse siempre y cuando exista vulneración de derechos constitucionales, lo que no sucede en el presente caso, ya que el mismo deviene de un asunto de mera legalidad y a la vez persigue la declaración de un derecho, por lo tanto todas y cada una de las alegaciones realizadas por la accionante carecen de tratamiento en la justicia constitucional, toda vez que tiene la vía ordinaria para su resolución, así lo ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 003-13-SIN-CC, en la cual menciona que: “(...) no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. La justicia constitucional no puede absorber a la justicia ordinaria eso es un grave error”. El legislador ha establecido en artículo 40 de la LOGJCC garantías mínimas para la presentación de una acción de protección, en el presente caso no se cumple con los numerales 1, 2 y 3, toda vez que de su demanda no se desprende vulneración alguna a derechos constitucionales, acción u omisión de autoridad pública, ni tampoco se ha demostrado que no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De igual manera, el artículo 42 de la misma norma establece requisitos mínimos de procedibilidad contenidos dentro en los numerales del 1 al 5, en el caso expreso no procede la presente acción de protección por incurrir en los numerales 1, 3, 4 y 5 de dicho artículo. Finalmente, aceptar el pedido formulado por la accionante, constituiría una clara vulneración a la seguridad jurídica el mismo que representa el pilar fundamental para la administración de justicia. Resulta incontestable la actuación del IFTH, la cual ha sido con estricto apego a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios. Por consiguiente, al haber demostrado que la acción de protección no cumple con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC ni con los requisitos de procedibilidad contenidos en los numerales 1, 3, 4, y 5 del artículo 42 de la norma ibídem, al ser la acción de protección un mecanismo excepcional y al evidenciarse que el presente caso recae en causales de improcedencia, solicito a su autoridad investida de competencia constitucional, mediante sentencia rechace la presente acción de protección ya que deviene de improcedente.

21 aatroj.



2.4.- Procuraduría General del Estado: El Dr. Adrián Espinoza, manifestó en síntesis: “No se va a discutir sobre la condición médica de la legitimada activa, por lo tanto la prueba de la accionada resulta impertinente pues la entidad accionada no le ha negado la petición respecto a su enfermedad, pues el acto administrativo que se ataca es la resolución en donde se le niega el petitorio de la legitimada activa, nos damos cuenta que específicamente señala que ella no puede beneficiarse de ese derecho que el legislador creo, fue creado para quienes hasta el 31 de diciembre del 2019 tenían obligaciones vencidas es decir obligaciones que debían ser pagadas con anterioridad en el caso de la legitimada activa en cuanto a la violación de derechos constitucionales es verdad que tuvo un crédito educativo y tubo un período de gracia desde el 11 de febrero del 2019 hasta el 2 de febrero del 2020, es decir, la obligación no se volvía exigible, usted como Juez Civil conoce perfectamente respecto de las obligaciones por lo tanto la deuda contraída tiene un periodo de gracia desde el 11 de febrero del 2019 al 2 de febrero del 2020, cuando recién se vuelve exigible obligatorio su cumplimiento a partir de esa fecha en donde termina el período de gracia. La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, encontramos en el Art. 1 cuanto en el Art. 2 de su reglamento que hablan de deudas vencidas deudas que no se pagaron hasta el 31 de diciembre del año 2019 en el presente caso no configura la petición de la legitimada activa respecto de beneficiarse de este derecho se está desnaturalizando la acción de protección. pretende que Usted señor Juez mediante sentencia constitucional le declare este derecho más las acciones de protección no son para declarar derechos son para declarar vulneración de derechos constitucionales en este sentido señor Juez si revisamos la prueba que ha sido articulada y debidamente actuada por la entidad demandada nos remitimos a la resolución Nro. IFTH-CZ06-2020-0421-R de 30 de marzo de 2020 último párrafo primera foja dice Que la Coordinación 6 es competente para resolver la solicitud realizada la misma que se presenta de conformidad a lo establecido en el reglamento para la Ley Orgánica de Simplicidad y progresividad tributaria de secretaria de educación superior tecnología e innovación y que a su vez realizado el análisis de la solicitud y documentación se considera improcedente de conformidad a lo establecido en el contrato de crédito educativo 9695 dentro de la cual la cláusula sexta establece Período de Gracia el IECE establece un período de gracia para que el beneficiario o beneficiaria comience a cancelar el préstamo este período inicia 2019-02-08 y termina 2020-02-02 y la cláusula novena establece vencimiento de la deuda el o la deudora o deudor tiene la obligación de pagar puntalmente los dividendos del préstamo en caso de incurrir en mora por el pago de tres dividendos consecutivos el IECE previa notificación debidamente verificable declara cautiva la deuda y se procederá al cobro de los dividendos vencidos de acuerdo al reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, la persona solicitante León Pulla Jessica Carolina, en fecha 31 de diciembre del 2019 no se encontraba con su operación crediticia vencida lo que de conformidad a las estipulaciones contractuales la operación requerida de tres cuotas incumplidas vencidas para declarar su vencimiento incluso la fecha de operación se mantenía en período de gracia (...)”. “[...] La presente acción tiene otras vías para proponerlas el COA ya permite que los actos administrativos sean impugnables en

la misma vía administrativa o judicial está acorde con el Art 163 de la CRE que permite la impugnabilidad de los actos administrativos en la vía administrativa o los órganos de la función judicial en el contencioso administrativo porque el Art 31 del COFJ las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades del estado distintas a las que ejerzan jurisdicción en las que se reconozcan declaren establezcan restrinjan derechos no son decisiones jurisdiccionales constituyen actos de la administración pública impugnada en su sede jurisdiccional (..); y concluye manifestando que, "(...) es por ello que esta acción es improcedente porque no concurren los tres requisitos del Art 40 de la LOGJCC requisitos que deben estar ligados el uno con el otro y si uno no está la acción deviene de improcedente de tal manera no hay violación del derecho constitucional una acción de protección no es para enunciar normas de derechos que son supuestamente vulnerados se debe demostrar la violación de derechos constitucionales y no se lo ha hecho hay una resolución fundamentada legalmente en donde se le niega no se puede hablar de omisión del segundo requerimiento que ya fue resuelto porque la administración pública se encuentra dentro del término para atender aquel requerimiento y si no lo hace esta la figura del silencio administrativo y no es materia constitucional y hemos demostrado que existe la vida ordinaria para hacer su reclamo la presente acción deberá ser declarada de improcedente porque se adecua a las conductas del Art 42 numerales 1,3,4 y 5 considerando el 4 y 5 porque el acto administrativo si puede ser impugnado en la vía adecuada y eficaz no se ha demostrado que esa vía no sea la adecuada y eficaz y en cuanto a la declaración de un derecho no se puede beneficiar porque sus obligaciones no estuvieron vencidas al 31 de diciembre del año 2019 solicitamos que se declare de improcedente la presente acción". Cumplida la respectiva audiencia, el señor Juez ha dictado sentencia que declara con lugar la pretensión de la acción de la cual se ha interpuesto el presente recurso. **TERCERO: ACTUACIONES PROBATORIAS:** De la revisión de las constancias procesales, el Tribunal evidencia que, los presupuestos fácticos de la actora están sustentados en lo siguiente: a).- Contrato de Crédito Nro. 9695, con modalidad de largo plazo, suscrito con el entonces Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, por el valor de 21.415,56 USD.; b).- Informe Pericial, emitido por la médico de la UJEVCMNF-A Lucía López Cañizares, quien concluye que la señorita Jessica Karolina León Pulla, presenta diagnóstico de MIASTENIA GRAVIS clasificación clínica IIIB, G700, enfermedad neuromuscular catastrófica, además presenta un diagnóstico de TIMOMA TIPO AB estadio clínico II, con tratamiento a base de radioterapia desde el 10 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2018, según consta de los certificados médicos; c).- Petición de fecha 11 de marzo de 2020, al Instituto de Fomento al Talento Humano, solicitando la condonación de la totalidad de la deuda contraída con el contrato número 9695; d).- Petición de fecha: 15 de junio de 2020, dirigida nuevamente al Instituto de Fomento al Talento Humano, mediante la plataforma de la Secretaria Nacional de la Administración Pública; e).- Aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. **CUARTO: DETERMINACION NORMATIVA:** 4.1.- El artículo 86 de la Constitución de la República establece que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones:*

5 encaj

1.-Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución. 2.-Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables la siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin solemnidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para presentar la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios al alcance del Juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar, su ágil despacho. 3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocara inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse". Por su parte la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Art. 6: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo". Respecto a la naturaleza de la Acción de Protección debe puntualizarse en primer término que, la palabra protección proviene del latín "protegeré" que significa cubrir, resguardar, defender, favorecer, patrocinar. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas la define como "amparo, favorecimiento. Defensa. Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguidos procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza". El artículo 25 de la Convención Interamericana sobre derechos humanos sobre la Protección Judicial enuncia: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, para que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Se puntualiza que, la acción de tutela se instituyó exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares y no

disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial, acción que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.R). 4.2.- Toda actuación o decisión judicial goza de presunción de legalidad y acierto, razón por la cual, tales providencias no son cuestionables por la vía de la acción de tutela, excepto cuando se haya incurrido, por lo menos, en uno de los llamados por la Corte Constitucional "*criterios de procedibilidad*"; es por ello que, para que proceda la acción de garantías constitucionales en el ámbito de las decisiones de las autoridades públicas/administrativas, ha de evidenciarse que ellas se profieren con error evidente o falta grosera sin que el afectado disponga de otro medio de defensa expedito para alcanzar el desagravio o que la protección sirva de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter iusfundamental. No, en cambio sería procedente cuando la acción de protección se sustenta en el descuido del accionante en el desarrollo del proceso, el desconocimiento de la ley o preeminencia de sus criterios con descrédito de los de la contraparte o de los juzgadores, o cuando busque dilatar u obstruir la actuación o el cumplimiento de una decisión con el velado propósito de obtener recomendación o consejo del juez de tutela a fin de utilizarlo como fundamento de peticiones futuras en la actuación judicial; o cuando se pretende el reconocimiento o declaración del derecho litigado, pues la acción de tutela no tiene por finalidad activar términos para interponer recursos que por negligencia o deliberadamente no se interpusieron ni tampoco modificar la competencia de jueces o autoridades públicas o administrativas, desplazarlos del conocimiento de sus asuntos y mucho menos es una instancia para controvertir las decisiones adoptadas en los juicios de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley y en la Constitución; en todo caso, para que el vicio constituya alguno de los criterios de procedibilidad debe ser ostensible, esto es, que pueda constatarse en ella. En consecuencia debe ser evidente el carácter excepcional, subsidiario y residual de ese mecanismo de amparo constitucional, pues de no ser así, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial y extraordinario de los derechos fundamentales de las personas, menoscabando la facultad preventiva de tutela que los jueces tenemos frente a la amenaza o vulneración de derechos primordiales. **QUINTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:** 5.1.- Entrando en estudio, es necesario hacer apreciación de algunos derechos fundamentales, por lo que se puntualiza, la especial protección de los derechos a la igualdad de las personas bajo el orden constitucional vigente, en un ámbito expresamente protegido, como lo es el contexto de las relaciones personales y prestación de servicios, que debe llevar al juez constitucional a tener en cuenta el principio pro actione y garantizar, en tanto sea posible, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, independientemente de cual sea el resultado del análisis de la norma cuya vulneración se reclama. Los derechos fundamentales exigen de los jueces la obligación de derrocar barreras que impiden el acceso a la justicia en pro del derecho a la igualdad de las personas y de la superación de discriminación estructural de las cuales ciertos grupos de la sociedad han sido objeto, en mayor o menor grado en diversos ámbitos de la vida pública. La discriminación a que

6 seis J.

históricamente han estado sometidas las personas es producto de la realidad social vivida en nuestro país; partiendo de aquello, cuando se expidió la Constitución de 1998, las costumbres y la percepción de la realidad frente a los derechos de las personas eran diferentes, por eso las normas jurídicas de ese entonces de alguna manera legitimaban un trato discriminatorio en razón de que no existía un ordenamiento constitucional superior que salvaguarde derechos fundamentales. 5.2.- Si bien en el líbelo que ha activado este pronunciamiento constitucional no se demanda directamente otros derechos vulnerados, a más de los invocados, conforme mandato constitucional y legal; los jueces estamos obligados a brindar tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos aplicando la norma conforme su contenido y de acuerdo a la Constitución. Del texto de la demanda presentada por la legitimada activa, Jessica Karolina León Pulla, se desprende que el debate constitucional tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso respecto de la garantía de la motivación, al habersele negado su petición de que se le condone el crédito para sus estudios universitarios obtenido del entonces IECE, para lo cual fundamenta su petición en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, en adelante LOSPT; esto, por padecer desde el año 2018, de una enfermedad catalogada como catastrófica por los estamentos pertinentes; por lo que, paso a formar parte de los grupos vulnerables, conforme lo establece la Constitución en su Art. 35, ante lo cual, la accionada considera que la resolución emitida por el Instituto de Fomento al Talento Humano, respecto de su petición al ser negada la misma vulnera sus derechos constitucionales como son los de la seguridad jurídica y el debido proceso por falta de motivación de la decisión administrativa; y sin, que la legitimada activa se refiere de manera clara, respecto del contenido del referido Art.35 de la norma fundamental que en su parte pertinente prescribe la obligación del Estado a través del ámbito público de brindar a quienes formen parte de los grupos vulnerables una atención prioritaria y especializada, siendo por ello, necesario para este Tribunal, analizar a más de los derechos supuestamente vulnerados e invocados por la legitimada activa lo relacionado al contenido del artículo 35 ibídem, ello en virtud además del principio "Iura Novit Curia - el Juez conoce el derecho. **SEXTO: VERIFICACIÓN LEGAL.-** 6.1.- Una vez que el Tribunal ha examinado cumplidamente la progresividad de los derechos fundamentales, es en ese contexto que debe aplicarse la norma en favor de la accionante, y para ello, necesariamente debemos remitirnos a las normas en pugna ante la negativa de su aplicación adecuada, esto es, el contenido de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que establece: "*Se dispone la condonación total de la deuda, capital, intereses, interés de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de los regímenes de remisión previstos en esta Ley, o su cónyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica; haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, conforme a la normativa que rija para la materia*". Siendo importante destacar ante esta norma legal, el contenido del ya referido Art. 35 de la Carta Magna, que reza: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y*

adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Norma que se encuentra en perfecta concordancia con el contenido de la Disposición General Segunda de la LOSPT, pues lo que hace esta última es atender lo dispuesto por la propia Constitución, en el sentido de brindar una atención prioritaria a las personas que padezcan de enfermedades catastróficas al pertenecer por ello a los grupos de atención prioritaria, a quienes el Estado tiene que velar de forma primigenia; lo cual, encuentra absoluta razón de ser, por el solo contenido de lo dispuesto en la norma ordinaria; siendo el requisito sine qua non, para la correcta aplicación de la Disposición General Segunda de la LOSPT, que para que sea aplicable la condonación total de la deuda, capital, intereses, interés de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, que el deudor principal de los regímenes de remisión previstos en esta Ley, o su cónyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica; haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública; para lo cual, la legitimada activa, adjunto al momento de presentar su solicitud de la condonación de la deuda los respectivos certificados de salud que acreditaban su condición de salud, esto es, su padecimiento de una enfermedad catalogada como catastrófica en los términos que exige la normativa legal; lo cual, ha quedado claro, puesto que no ha sido objeto de discusión ni de controversia entre la parte accionada y la accionante, esto, durante el proceso constitucional; ni al momento de la petición inicial de Jessica Karolina León Pulla, ante el Instituto de Fomento al Talento Humano, de tal forma que la condición de salud de la legitimada activa y condición de persona vulnerable, perteneciente a los grupos de atención prioritaria garantizados en la Constitución de la República, no es objeto de discusión alguna. 6.2.- La Constitución de la Republica, Art. 6, consagra que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución. El Ar. 10 ibídem establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, son titulares y gozan de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. El ejercicio de los derechos se regirá por los principios: de exigibilidad en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; la igualdad y goce de los mismos derechos, deberes y obligaciones; aplicación directa e inmediata; no restricción de derechos y garantías; aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía; no exclusión de los derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos y nacionalidades; progresividad a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas; respeto del Estado y hacer respetar los derechos. La Supremacía Constitucional consagrada en el Art. 425 de la Ley Suprema, la coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador, en un Estado

Constitucional de derechos y justicia, los Jueces tenemos el deber principal de velar porque los derechos y garantías de los sujetos procesales se cumplan, para ello se hace necesario hacer uso de la ponderación como regla interpretativa de la Constitución que básicamente *establecerá una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionado a las circunstancias del caso concreto, para determinar una decisión adecuada, haciendo una interpretación de la Constitución*; solo así se garantiza el equilibrio que hace posible el principio de universalidad, consagrado en el numeral 2 del Art. 11 *ibídem*; *pues las normas jurídicas deben ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía* (Art.3 numeral 5 LOGJCC); solo así se alcanzará la seguridad jurídica tan anhelada que intrínsecamente propende al respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Art.82 C.R.). 6.3.- La controversia se centra en el análisis o fundamento que alega la entidad accionada que considerar que Jessica Karolina León Pulla, no tiene derecho a beneficiarse del contenido de la Disposición General Segunda de la LOSPT, y para el efecto cita el contenido del Art. 1 *ibídem*, parte pertinente, que dispone: *"Art. 1.- Remisión de intereses, multas y recargos para créditos educativos de cualquier nivel para estudios en el país o en el exterior.- Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del interés y recargos generados por las obligaciones de crédito educativo que hayan vencido o por convenios de pago; la condonación incluye interés por mora, multas y gastos administrativos que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; siempre que sean derivadas de la instrumentación de créditos educativos concedidos en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, y hayan sido otorgados por cualquier institución pública o por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo -IECE-, o que las haya gestionado el Instituto de Fomento al Talento Humano -IFTH- (...)"*; a su vez, hace referencia al acuerdo emitido por el SENESCYT, número 2020-038, en fecha 2 de marzo de 2020, Art. 21.- *"Condonación total de la deuda para personas que padezcan enfermedades huérfanas, catastróficas o raras: Se realizará la condonación total de la deuda, capital, intereses, interés de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de los regímenes de remisión previstos en los programas de fortalecimiento al talento humano, su cónyuge o conviviente en la unión de hecho, hijo (a) bajo su dependencia económica, padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara, a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria."* Por último la entidad accionada argumenta su negativa en el contenido del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria del IFTH, que en su artículo 2 indica que: *"Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento rige para los beneficiarios de programas de fomento al talento humano respecto de las obligaciones vencidas o convenios de pago hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. Siendo el contenido de esta normativa legal, el fundamento para el Instituto de Fomento al Talento Humano, considere que: "(...) la legitimada activa en el caso sub-judice no se encontraba en su período*

de recuperación, sino en su período de gracia hasta el 2 de febrero de 2020; es decir, su obligación no se encontraba vencida hasta el 31 de diciembre de 2019 tal como lo establece el artículo 1 de la ley; por consiguiente, al verificarse que su crédito educativo no se encontraba vencido a la fecha de promulgación de la ley; esto es, el 31 de diciembre de 2019, su solicitud era improcedente (...). 6.4.- Frente a la normativa referida por la entidad accionada, este Tribunal considera necesario, en un primer momento acudir al texto real de toda la normativa legal que fuera invocada por aquella, para encontrar si de su debida aplicación, existe o no una vulneración de los derechos constitucionales que le asisten a la accionante en la calidad que comparece; es así que, el Instituto de Fomento del Talento, no realiza una adecuada lectura del texto normativa que refiere, pues al invocar aquel el contenido del Art. 1 de la LOSPT, no reflexiona que esta normativa hace exclusivamente referencia a la “remisión de intereses, multas y recargos para créditos educativos de cualquier nivel para estudios en el país o en el exterior”; y no respecto a lo que lo prescrito en su Disposición General Segunda, esto es, “**la condonación total de la deuda**, capital, intereses, interés de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de los regímenes de remisión previstos en esta Ley, o su cónyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica; haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública”; es decir, la disposición general segunda hace referencia a la condonación de la deuda en su total concepto y naturaleza, y no se refiere únicamente a los intereses, multas y recargos de los créditos educativos, pues precisamente para aquellos, está el referido Art. 1 de la ley; siendo importante frente a esto recordar, que precisamente la naturaleza de una disposición general en un cuerpo normativa, por su esencia es de aquellas que abarcan un conjunto extenso y general de presupuestos y se refieren en específico a algo en concreto, que en este caso, es el beneficio para aquellas personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad, a efecto de cumplir y ser concordantes con la normativa constitucional, que exige al Estado garantizar un trato preferente, prioritario y especializado para quienes formen parte de los grupos vulnerables, siendo esta la naturaleza y el fin de la Disposición General Segunda de la LOSPT, al permitir que quien se encuentre en condición de vulnerabilidad y cumple los presupuestos que exige la norma, pueda ser beneficiaria de la condonación de su crédito, insiste este Tribunal norma orgánica que está en perfecta concordancia con el Art. 35 de la Norma Fundamental. Por otra parte, la entidad accionada hace referencia que la petición de la accionante, no tiene sustento legal, en razón de la temporalidad de la ley, pues indica que la LOSPT, al haber entrado en vigencia el 31 de diciembre de 2019, y al haber estado a esa fecha no vencido aún el crédito, no tendría indica derecho a la aplicación de la Disposición General Segunda, y para lo cual vuelve nuevamente a utilizar como argumento el contenido del Art. 1 de la ley referida, pues hace entrever con su argumento que únicamente podrán acceder a ese derecho, quienes tengan créditos que se hallen pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; tamaña equivocación, cuando ya se ha explicado que el contenido del Art. 1, hace referencia únicamente a intereses, multas y recargos del crédito, y lo que se

80201

reclama y exige por la accionante es una condonación por su estado de vulnerabilidad debidamente acreditado. El instituto accionado, por otra parte, hace referencia para reforzar su negativa, al contenido del Art. 2 del Reglamento de la Ley, que prescribe: *"Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento rige para los beneficiarios de programas de fomento al talento humano respecto de las obligaciones vencidas o convenios de pago hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria"*; con lo cual, refuerza su errado análisis, equivocación que este Tribunal observa en razón del contenido del Art. 1 del propio Reglamento, que reza: *"Artículo 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la correcta y diligente aplicación para la remisión de intereses y recargos generados incluidos los intereses de mora, multas y gastos administrativos de las obligaciones que se encuentren vencidas o en convenio de pago, a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, provenientes de los programas de fomento al talento humano o convenios de pago suscritos dentro de los mismos, de conformidad a los lineamientos para la remisión y condonación expedidos por el ente rector de la política pública de educación superior"* lo resaltado pertenece a la Sala-; es decir, queda claro que el Reglamento tiene por objeto, reglamentar únicamente lo concerniente a la remisión de intereses, recargos, multa y gastos administrativos, de los créditos vencidos; sin que en nada reglamente respecto de lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la LOSPT. Por último, la entidad accionada argumenta el contenido del Art. 21 de la resolución del SENESCYT, número 2020-038, de fecha 2 de marzo de 2020; lo cual efectivamente encuadra en la petición de la accionante, pues a la fecha de la vigencia de la ley, esto es, 31 de diciembre de 2019, la legitimada activa, ya padecía de la enfermedad catastrófica (MIASTENIA GRAVIS Cie 10 G700 enfermedad autoinmune sin tratamiento específico), lo cual se desprende de la abundante prueba documental; y de igual forma se desprende de documentación que obra de autos, que a la fecha de la petición de condonación del crédito, 11 de marzo de 2020, el crédito se encontraba vencido. 6.5.- Con fundamento en todo lo expuesto, queda claro que el actuar de la entidad accionada Instituto de Fomento al Talento Humano, con su accionar violento el derecho que le asiste a la accionada JESSICA KAROLINA LEON PULLA, al habérsele negado su derecho adquirido a ser beneficiaria de la condonación de su crédito estudiantil por encontrarse dentro de los presupuestos que exige la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, esto, por haber de manera inmotivada negada dicha solicitud, en los términos constantes en la resolución administrativa Nro. IFTH-CZ06-2020-0421-R, de fecha 30 de marzo de 2020. Sin que ni siquiera podamos constreñirnos al principio de legalidad expresamente en tratándose de la salvaguardia de derechos esenciales de los ciudadanos y de los más inermes, sino a lo que reza la Constitución en el tema de vigencia y garantía de derechos fundamentales con base precisamente en la interpretación no restrictiva de la norma constitucional respecto a la progresividad de los derechos, y aplicando también los métodos y reglas de interpretación constitucional contenidos en el art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: *"Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se*

ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente". Cabría entonces obviar si fuera el caso, el análisis de temporalidad al que hace referencia la entidad accionada para negar el derecho a la condonación del crédito a la accionante por su condición de vulnerabilidad; sin embargo, aquello tampoco cabría, pues con una lectura elemental de las normas analizadas en el presente fallo, se denota claramente la intencionalidad del legislador en la protección de las personas vulnerables en los términos que los reconoce la propia Constitución en su Art. 35, lo cual está en armonía total con la Disposición General Segunda de la LOSPT. 6.5.- Ahora bien, los principios fundamentales que inspiran el régimen Constitucional vigente en el país con la promulgación de la Constitución del 2008, tiene como esencia derechos sustanciales en un Estado Constitucional de derechos y justicia que lleva inmerso principios como los de no regresividad de los derechos, recogido en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6, 424, 426 y 427 de la Carta Fundamental, en virtud de los cuales, todas las autoridades y particulares están sometidos a la Constitución, luego ninguna ley puede restringir el alcance de los derechos, indistintamente de que esta sea orgánica, general, etc. (El texto resaltado lo asume el Tribunal); pues siempre en materia de aplicación e interpretación de los derechos, partiendo de sus mandatos de optimización y como normas téticas, esta se hará en el sentido más favorable a la persona, cobrando vigencia el llamado principio *pro-homine o pro-persona*; por lo que, toda acción u omisión del Estado que atente contra un derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, *sumak kawsay* y la procura existencial, obligando a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con su deber general de brindar una garantía efectiva del ejercicio de los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para un crecimiento sostenible y dinámico. El artículo 417 de la Constitución, consagra que en el caso de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos "...se aplicarán los principios *pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución*". En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 014-16-SIN-CC, dentro del caso N.º 0058-09-IN, expuso: "*En virtud de aquello, el principio pro homine se perfila como aquel que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas(...) lo cual, a su vez, coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié*". De lo enunciado, -dice la Corte Constitucional- como regla de interpretación de los derechos constitucionales/humanos el principio *pro homine o pro persona*, constituye una amalgama entre el derecho interno e internacional de los derechos humanos, y además, un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos". Sentencia N.º 017-17-SIN-CC. Caso N.º 0071-15-IN. Al tenor de lo

J. away.

expuesto, se proclama la supremacía de la Constitución respecto de las normas de menor jerarquía como reconocimiento explícito de la función legitimante que ella cumple, tanto en la construcción del ordenamiento general que debe estar a la par de sus principios, así como su preeminencia ante cualesquier norma, así lo consagra el Art.424 que fija: *"La constitución es la norma suprema, prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico..."*, para significar con ello el carácter normativo de la Constitución y el rango supremo que le es consustancial, se evidencia la apremiante necesidad de que ese ordenamiento subordinado sea interpretado y aplicado en cualquiera de las eventualidades en que corresponda hacerlo por las autoridades públicas o por los particulares, en armonía con los criterios adecuados para producir resultados que se mantengan dentro de los límites Constitucionales, ya sean generales o específicos referentes a la materia de que se trate. Dicho en otras palabras, las normas de estirpe Constitucional se reputan como verdaderas normas dominantes frente a todas las restantes que no tengan esa categoría cuando, para desentrañar el verdadero significado de estas, haya de acudirse al sentido general objetivo imperante, razón por la cual es preciso entender, de conformidad con las enseñanzas de autorizados expositores como Zipellius, citado por Eduardo García de Enterría en su obra la Constitución como Norma Parte I. Cap. IV, que enuncia: *"La constitución constituye el contexto necesario de todas y cada una de las Leyes y reglamentos y normas del ordenamiento a efectos de su interpretación y aplicación, aunque se un contexto que a todas les excede en significado y en rango"*. Por lo analizado, es evidente que la protección a los derechos de las personas que forman parte de los grupos vulnerables, tienen un eminente carácter progresivo, siendo por tanto obligación del Estado a través de sus estamentos gubernativos garantizar el cumplimiento de sus derechos constitucionales, que en el presente caso ha sido inobservado por el Instituto de Fomento al Talento Humano, al restringir un derecho de una persona que por adolecer de una enfermedad catastrófica solicito la aplicación de una norma contenida en un cuerpo normativo de carácter orgánico y que en razón de la no debida aplicación de la misma, y sin la debida motivación, lo que genero un atentado a la seguridad jurídica de la accionada y del ordenamiento jurídico positivo como tal, inobservando la garantía consagrada en el Art. 35 de la Constitución, violento derechos constitucionales inherentes a la legitimada activa, incluso entre ellos el derecho a: *"la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"* constante en el Art. 66,4 de la Constitución; y el Art. 11 numeral 2 ibídem, consagra: *"Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"*. En orden de lo conceptuado, el ordenamiento Constitucional

reconoce la participación de la persona en la construcción y el respeto a sus derechos. Es decir, el derecho a no ser discriminado, cualquiera sea su condición social; la igualdad es un derecho subjetivo, que no solo hace relación a no ser discriminado, sino a tener un trato igualitario dentro de la administración pública por las razones que hemos expuesto. En atención a lo manifestado, debemos enfatizar que el problema jurídico que la accionante JESSICA KAROLINA LEON PULLA, plantea en esta demanda de acción constitucional de protección, esto es la acción en la que incurre el Instituto de Fomento al Talento Humano, y que consta en la resolución Nro. IFTH-CZO6-2020-0421-R, de fecha: 30 de marzo de 2020, suscrito por la Coordinadora Zonal 6, en el cual se manifiesta: "Negar la solitud presentada por LEON PULLA JESSICA KAROLINA, en el contrato de financiamiento de crédito educativo No. 9695 de 27 de mayo de 2013, (...)"; en el que se inaplica la normativa que al respecto contiene el Art. 35 de la Constitución, y la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. En ese sentido, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, determinado en el artículo 1 del texto constitucional vigente, el ejercicio de los derechos se encuentra regulado por varios principios, uno de ellos la progresividad y el relacionado con la prohibición de regresividad, cuyo enunciado es el siguiente: *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"* (énfasis que el Tribunal agrega). El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé: *"Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente /a plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"*. La Corte Constitucional en relación a este aspecto, y que constituye regla de acatamiento pleno por parte de juezas y jueces, en la Sentencia cuya referencia consta de esta resolución y corresponde a la Sentencia N.º 017-17-SIN-CC. Caso N.º 0071-15-IN, establece *"que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida"*. **SÉPTIMO: DECISIÓN:** De lo considerado, se concluye entonces que, los principios de -libertad e igualdad- consagrados como derechos fundamentales por la Constitución en los artículos 11 y 66, permiten a los ciudadanos no solamente disponer y gozar de ellos, sino también elegir la forma en que pueden requerir su restablecimiento cuando se vean perturbados, para lo cual emerge esta

10 July.

acción como mecanismo eficaz e inmediato de reparación, ante lo cual el Estado en su rol tutelar está obligado a brindar una respuesta expeditiva y racional ante el requerimiento constitucional una vez que se constata la vulneración de derechos sustanciales; aquello simplemente comprende el acceso la tutela judicial que la Constitución consagra en el artículo 75, que expresa: *"Toda persona tendrá derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*. Por lo expuesto, el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, por mandato de la Constitución, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", con la motivación que antecede, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada Instituto de Fomento al Talento Humano, en la persona del Mgtr. Ramiro Moncayo Córdova; así como por la Procuraduría General del Estado, y confirma íntegramente la sentencia subida en grado. Remítase copia de este fallo a la Corte Constitucional para fines de Ley. HAGASE SABER.- **f) MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN JUEZ (PONENTE)**, CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE **JUEZ**, ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE **JUEZ**.- **CERTIFICO**: Que la SENTENCIA que antecede es fiel copia de su original, misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Azogues, 11 de septiembre del 2020.



DRA. LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL
SECRETARIA RELATORA



